

Garreta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 49.

JUEVES 18 DE FEBRERO DE 1869.

200 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Manuel Piñeiro y Pinto, súbdito portugués, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional,
FRANCISCO SERRANO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Alejandro Ansaldo y Guasco, súbdito inglés, natural de Gibraltar y soldado del batallón cazadores de Vergara, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional,
FRANCISCO SERRANO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Antonio Chiappino y Gonzalez Auriolos, súbdito inglés domiciliado en Cádiz, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional,
FRANCISCO SERRANO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Antonio Caanizaro, súbdito italiano domiciliado en Túnez, su esposa Doña Ana María Teresa Sanguinetti, y los hijos de estos D. Vito, Doña Josefa, D. Gaspar, Doña María Francisca y Doña Julia, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional,
FRANCISCO SERRANO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Estéban Aslán, Cónsul de España en Salónica, su esposa Doña Mariana Aslán, y los hijos de estos Don Francisco, D. Antonio, D. Melchor, Doña Teresa, Doña Enriqueta y Doña Filomena, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional,
FRANCISCO SERRANO.

Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación,

cion, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Andrés Gassis, y á sus hijos, la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad al Gobierno de la nación y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificación de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realización de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este Ministerio se comunican á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolución en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificación de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducción de tropa de Marina ó marinería española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra, ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desertión en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos pabellones.

Séptimo. De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condición y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Décimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdicción de Marina la prevención de los juicios de testamentaria y abintestado de los marinos muertos en campaña ó durante la navegación; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictamen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Marina por delitos que se hallan castigados en el Código penal, la pena que se señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepción de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inme-

diatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere más de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casación pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á los constantes trabajos que en favor de la agricultura en general ha llevado á cabo D. Miguel Rodriguez Ferrer, y muy especialmente á los realizados en la granja de su propiedad denominada *El Retiro*, sita en la provincia de Alava, en cuya localidad no pueden tener aplicacion los beneficios de la ley sobre fomento de poblacion rural; en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Madrid á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Negociado central.

El lunes 22 del corriente, á las diez de la mañana, darán principio los ejercicios para proveer por oposicion las plazas de Escribanos vacantes en esta Secretaría ante el Tribunal nombrado al efecto. En el claustro bajo del edificio que ocupa este Ministerio se fijarán oportunamente las listas de los admitidos á ejercer y las condiciones á que deberá sujetarse el examen.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—El Oficial de Secretaría, Jefe del Negociado central, E. DIAZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y consecuencia legítima de los principios proclamados en nuestro país por la revolucion de Setiembre, ha sido establecida en la Peninsula en virtud del decreto de 6 de Diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer extensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficios resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita la formacion de una recta é ilustrada jurisprudencia, y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios ajenos á la jurisdicción ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitación especial, cuya reforma, si se intentase, haría ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y benéficas, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de orden espiritual que no es posible atribuir á los Tribunales ordinarios, y tambien las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieran el carácter de sacramento con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por motivos análogos deben exceptuarse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los delitos de seducción de tropa, espionaje, desertion y todos los demás exclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien trámites sumarisimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislación comun.

La jurisdicción de comercio, si bien puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías, que facilitan el tráfico y son las más eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades judiciales de los Tribunales de Comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las Autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las le-

tras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fe pública de los registros de los Corredores, y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto expedido en Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislación especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Peninsula.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el art. 3.º del decreto mencionado, muy conveniente en la Peninsula, anularia los importantes derechos del Patronato que el Gobierno español ejerce, hasta en lo jurisdiccional, en las Iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, un Gobierno Provisional no debe renunciar tan precioso don que, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de orden público y de proteccion en provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la real cédula de 4 de Agosto de 1790, que somete el nombramiento de los Provisores, Vicarios y demás Jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdicción militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el art. 5.º de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la isla de Cuba por real orden de 25 de Febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que la suprime, porque su creacion fué contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularia los efectos de la unidad de fueros. Sólo en estado de guerra y con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, aplicable á Ultramar en virtud del real decreto de 23 de Enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares extraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por virtud del real decreto de 28 de Marzo de 1861. Bastaba, pues, modificar el art. 9.º del que se va examinando por no regir en Ultramar el de 20 de Junio de 1852, y suprimir en las disposiciones transitorias la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de Juntas especiales de Comercio en las provincias ultramarinas es causa de que no pueda tener aplicacion allí el art. 49 del decreto, que modifica el 410 del Código de Comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervencion de esas Juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los Corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que es donde hay Colegios de Corredores, por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de Octubre de 1852 y 15 de Diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del Código daba á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación. En Ultramar está así establecido por el art. 8.º del decreto de 5 de Julio de 1859, y el 2.º y 3.º del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la ley de Enjuiciamiento mercantil concede á los libros de los comerciantes y asientos de los Corredores, porque ya que se sostienen los preceptos del Código de Comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fué atribuida. A este fin se reforman para Ultramar en el sentido indicado los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia propone para la disposicion 1.ª del artículo 1.044 del Código de Comercio estaba adoptada en Puerto-Rico por la real orden de 2 de Setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de Comisarios en los expedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economia del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Peninsula por los superiores civiles de Ultramar, y los Síndicos de los Ayuntamientos por las Autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia; pues en el que á continuacion se publica ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de Ultramar

para hacerse cargo de las alteraciones expresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará más expedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos juzgadores, realizando así uno de los más altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

En uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en expedir el decreto siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA REFUNDICION DE LOS FUEROS ESPECIALES EN EL ORDINARIO.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas Potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sedition no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos publicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desertion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TITULO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas, y de los delitos de blasfemia, herejía y de los que supongan los Sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales lo dispuesto por la real cédula de 4 de Agosto de 1790.

TITULO III.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y DE LA DE MARINA.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la desertion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos pabellones.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, y de las ordenanzas de marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 6.º La prevención de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictamen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

DE LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA.

Art. 7.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 8.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán con arreglo á la legislación vigente en cada una de las provincias de Ultramar: en su con-

cuencia se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

DE LA SUPRESION DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

Art. 9.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme a lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdicción civil ordinaria será competente.

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para interponer en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, o que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 10. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusión de los de árbitros y amigables componedores, y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11. Se derogan el art. 323 y el lib. 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Art. 12. Exceptuándose de la derogación prescrita en el artículo anterior: 1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglados á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al tit. 8.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se expresarán más adelante. 2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepción del 352, que queda derogado.

Art. 13. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras, y en la rehabilitación de los quebrados el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 14. Con arreglo á lo ordenado en el art. 10, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las contestaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 131, 308, 330, 333, 644, 669, 670, 674, 675, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 985, 988, 990, y cualesquiera otros del Código de Comercio que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 17. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes: 1.º Cuando no hubiere alguna ó algunas personas á quienes pueda perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partidos, los Síndicos de los Ayuntamientos donde existan estas corporaciones, y las Autoridades locales en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignorados.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen, y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.º La intervención de los interesados, de los Promotores fiscales, de los Síndicos y de las Autoridades locales en su caso se limitará al conocimiento ó identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquiera otra reclamación que hagan sólo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

5.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales, los Síndicos ó las Autoridades locales versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.º En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarse.

Art. 18. La atribución que el núm. 1.º del art. 413 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación continuará á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.º del real decreto de 3 de Julio de 1830.

Art. 19. Los artículos 16, 31, 40, 96, 140, 412, 414, 415, 474, 1.044, 1.430, 1.440, 1.441, 1.442, 1.443 y 1.444 del Código de Comercio quedarán reformados del modo siguiente: 1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo. 2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

1.º Que sea extranjero no naturalizado en la nación.

2.º Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

3.º Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte ó malbaratará sus bienes para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes para creer que ocultará, sabiendo que se procederá contra él.

Art. 94. El art. 94 de la ley de Enjuiciamiento civil se adicionará al fin del modo siguiente: 4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.º Las compañías legales autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontación la falsedad de los títulos.

El art. 943 se adicionará del modo siguiente: 1.º El art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma; y si no compareciere, se decretará contra él la ejecución, siempre que hubiere precedido pretexto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliación sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en el momento de la acción ejecutiva.

2.º El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso si no compareciere; y si no compareciere será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecución. 3.º El que con cualquier motivo manifieste que no puede responder acerca de sí es ó no suya la firma será interrogado por el Juez acerca de ello, y si lo es, deberá responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.

4.º El fin del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente: 5.º Exceptuándose de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que se admiran más excepciones que las prevenidas en el artículo 545 del Código de Comercio.

El art. 979 será sustituido por el siguiente: Art. 979. Sentada la sentencia de remate conformada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el corredor elegido con certificación al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha.

Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la selección del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere en un Corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso para dirimir la discordia.

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio quedarán redactados en la forma siguiente: Art. 244. Los Síndicos, en la exposición que se les prescriba presentar por el art. 1.439, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.440, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se instruirá el quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.

Art. 245. No usando el quebrado de la comunicación que en el caso de que devuelva su oposición á la pretensión de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se procederá á la vista, previo el señalamiento de día que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho según lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.

Art. 246. Si el quebradoriere oposición á la pretensión de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se celebrará la causa á prueba por el término que el Juez hubiere prudentemente necesario, según lo acordado por las partes, prorrogando á este término hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1.442 del Código.

Art. 250. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición en ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refieren á los Intendentes, y el mismo Código lo es de la Enjuiciamiento en los juicios, se conservará en los Tribunales de Comercio ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la plaza Intendentes las de Gobernadores superiores civiles, á las de Tribunales de Comercio las de Jueces de primera instancia, y á las de Jueces Comisarios las de Comisarios.

La misma palabra de Comisarios se sustituirá á la de Juez cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar á los Jueces Comisarios de quiebra, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

Art. 23. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 24. Se procurará evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeración de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos de ellos en secciones.

Art. 25. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeración separada, diez artículos adicionales, uno de ellos el 3.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º, á excepción del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 45 de este decreto.

Art. 26. Los Gobernadores superiores civiles reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y ordenamientos en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la isla de Cuba en virtud de la autorización concedida por real orden de 23 de Febrero de 1867. Los Tribunales militares extraordinarios sólo podrán establecerse previa la declaración de estado de guerra, con arreglo á lo prevenido en la ley de 47 de Abril de 1834, según determina el real decreto de 23 de Enero de 1866.

ANUNCIOS OFICIALES. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por traslación á otro destino del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Noya, de tercera clase, con litra de 6,379 reales, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el Juzgado de Matató, del territorio de la Audiencia de Barcelona, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujeción al real decreto de 23 de Noviembre de 1867 y real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la referida Audiencia dentro del plazo de 30 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia y Meca.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario fecha 16 de Setiembre de 1864, ascendente á 9,600 escudos en títulos del 3 por 100 con un 5 por 100 de reserva, con los números 47,449 de entrada y 6,448 de registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

Por acuerdo de esta Junta de 16 del actual, se saca á pública subasta el suministro de carbon de Cartagena por término de tres años, bajo el pliego de condiciones y modos de proposición que literal se inserta como continuación; y para el acto del remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, establecida en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del mencionado Departamento de Cartagena, se ha señalado el día 15 de Marzo próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto copia del referido pliego de condiciones y cuanto tenga relación con la indicada subasta en la Secretaría de ambas corporaciones para inteligencia de las personas que gusten interesarse en ella.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—El Vicepresidente accidental, José María Beranger.

INTERVENCION DE LA ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de carbon de piedra para las atenciones de la Marina en el Departamento de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Será obligación del contratista suministrar el carbon mineral que el Gobierno necesite en el Departamento de Cartagena y puntos de su comprensión para el consumo de los buques de la Armada y de los que el Ministerio ó las Autoridades de Marina fieten para cualquiera atención del Estado, así como para su consumo en los arsenales, arsenales, fundiciones y demás usos del arsenal; siendo todo este combustible de las clases y calidades que se dirá.

Si por las Autoridades de Marina fuese pedido carbon al contratista con destino á buques fletados por otros Ministerios, será tambien de su obligación facilitarlo bajo las mismas condiciones y en los propios términos.

2.º Sin embargo de lo que se establece en la condición anterior, el Gobierno se reserva el derecho de poder contratar ó admitir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso. Tambien se reserva la facultad de consumir en los buques y arsenal todo el combustible que pueda recibir como donativo ó para pruebas; en el concepto de que la obligación que el Gobierno contrae es la de no adquirir á ningún otro particular carbon de clase alguna para las atenciones de la Armada, á excepción de los casos que se dejan mencionados.

3.º El contratista se compromete á mantener un repeso permanente del número de toneladas que se dirá en los puntos siguientes:

Cartagena, 1,000 toneladas españolas.

Alicante, 500 id. id.

Grado de Valencia, 300 id. id.

Alicante, 300 id. id.

Barcelona, 1,500 id. id.

Palma de Mallorca, 300 id. id.

Mahón, 300 id. id.

Todos estos depósitos se compondrán de nueve décimas partes de carbon Cardiff, y lo restante de New-Castle, que se mantendrá con absoluta separación de las primeras. El carbon Cardiff será precisamente de las minas del Condado de Gales conocidas por los nombres de Aberaman Merthyr antiguo, ó sea Insolls Merthyr, Smokeless en la actualidad; Nizons Merthyr, Thomas Merthyr, Ponnals Duffrin, Blaengwynn, Aberdare, Steam coals, Aberrgy Aberdare, Llanguenack, Abercorn Black coal, North Wales Gollery, Bala Merthyr, Abercarn Merthyr, Tredegar, Wayne's Merthyr, Nevezton, Skaer coals. El segundo carbon, ó sea el de New-Castle, ha de ser de las minas West-Hartley y Copwen-Hartley. Las procedencias de estos carbones las garantizará el contratista presentando al tiempo de establecer los depósitos y al reponer los consumos certificaciones de los dueños de las minas, legalizadas por el Cónsul español del puerto donde se embarquen.

4.º Igualmente deberá el asistente establecer en el puerto de Cartagena los siguientes depósitos:

Docientas toneladas de coke.

Quinientas de carbon para herreras.

Quinientas para martinetes y motoras.

El coke será de la mejor calidad, hecho en hornos ex-profeso para fundición, y de ninguna manera procedente de fábricas de gas. El carbon para herreras será menudo, pero de tamaño y calidad propio para martinetes, conocido por Slack Coking. El de las factorías y martinetes será de New-Castle, en terrones de las minas expresadas anteriormente, en terrones gruesos y de extracción reciente; procurándose que el de las fraguas sea de las minas conocidas por Maréll y Hill.

5.º En el caso de que el Gobierno necesitase más carbon en alguno de los depósitos que se expresan en las condiciones 3.º y 4.º, lo avisará anticipadamente al contratista, quien estará en la obligación de aumentar los hasta la cantidad que se le designe en el plazo que se establecerá para los depósitos, ó antes si le fuere posible.

6.º Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por el comandante, y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos que rigieren, precediendo el correspondiente reconocimiento á que asistirán el segundo Comandante y primer maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante si no pudiese asistir aquel. Si del reconocimiento practicado por esta comision resultase no ser del contratista á pasado por erba cuyo agujero cuadrado tengan 42 milímetros de lado, quedando excluido del recibo el polvo y gravillo que resulte. La entrega del carbon se hará en tierra ó á bordo, á voluntad del Comandante, á presencia del Contador y primer maquinista ú otro Oficial de guerra cuando atenciones más preferentes del servicio impidan la asistencia del primero. En el primer caso el peso se verificará día tonelada, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo, en el bien entendido que el promedio de las pesadas serviría para deducir el número de toneladas de carbon recibidas.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes en los Juzgados de los Agentes.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren fuera de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

9.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los juicios ó causas á que se refieren.

10.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposición de los Jueces competentes.

11.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes en los Juzgados de los Agentes.

12.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren fuera de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

13.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los juicios ó causas á que se refieren.

14.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposición de los Jueces competentes.

15.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes en los Juzgados de los Agentes.

16.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren fuera de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

17.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los juicios ó causas á que se refieren.

18.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposición de los Jueces competentes.

19.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes en los Juzgados de los Agentes.

20.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren fuera de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

21.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los juicios ó causas á que se refieren.

22.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio continuarán en ellos bajo la vigilancia y á disposición de los Jueces competentes.

23.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes en los Juzgados de los Agentes.

24.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren fuera de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

ANUNCIOS OFICIALES. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por traslación á otro destino del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Noya, de tercera clase, con litra de 6,379 reales, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el Juzgado de Matató, del territorio de la Audiencia de Barcelona, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con sujeción al real decreto de 23 de Noviembre de 1867 y real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la referida Audiencia dentro del plazo de 30 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia y Meca.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario fecha 16 de Setiembre de 1864, ascendente á 9,600 escudos en títulos del 3 por 100 con un 5 por 100 de reserva, con los números 47,449 de entrada y 6,448 de registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

Por acuerdo de esta Junta de 16 del actual, se saca á pública subasta el suministro de carbon de Cartagena por término de tres años, bajo el pliego de condiciones y modos de proposición que literal se inserta como continuación; y para el acto del remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, establecida en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del mencionado Departamento de Cartagena, se ha señalado el día 15 de Marzo próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto copia del referido pliego de condiciones y cuanto tenga relación con la indicada subasta en la Secretaría de ambas corporaciones para inteligencia de las personas que gusten interesarse en ella.

Madrid 17 de Febrero de 1869.—El Vicepresidente accidental, José María Beranger.

INTERVENCION DE LA ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de carbon de piedra para las atenciones de la Marina en el Departamento de Cartagena.

CONDICIONES ESPECIALES. 1.º Será obligación del contratista suministrar el carbon mineral que el Gobierno necesite en el Departamento de Cartagena y puntos de su comprensión para el consumo de los buques de la Armada y de los que el Ministerio ó las Autoridades de Marina fieten para cualquiera atención del Estado, así como para su consumo en los arsenales, arsenales, fundiciones y demás usos del arsenal; siendo todo este combustible de las clases y calidades que se dirá.

Si por las Autoridades de Marina fuese pedido carbon al contratista con destino á buques fletados por otros Ministerios, será tambien de su obligación facilitarlo bajo las mismas condiciones y en los propios términos.

2.º Sin embargo de lo que se establece en la condición anterior, el Gobierno se reserva el derecho de poder contratar ó admitir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso. Tambien se reserva la facultad de consumir en los buques y arsenal todo el combustible que pueda recibir como donativo ó para pruebas; en el concepto de que la obligación que el Gobierno contrae es la de no adquirir á ningún otro particular carbon de clase alguna para las atenciones de la Armada, á excepción de los casos que se dejan mencionados.

3.º El contratista se compromete á mantener un repeso permanente del número de toneladas que se dirá en los puntos siguientes:

Cartagena, 1,000 toneladas españolas.

Alicante, 500 id. id.

Grado de Valencia, 300 id. id.

Alicante, 300 id. id.

Barcelona, 1,500 id. id.

Palma de Mallorca, 300 id. id.

Mahón, 300 id. id.

Todos estos depósitos se compondrán de nueve décimas partes de carbon Cardiff, y lo restante de New-Castle, que se mantendrá con absoluta separación de las primeras. El carbon Cardiff será precisamente de las minas del Condado de Gales conocidas por los nombres de Aberaman Merthyr antiguo, ó sea Insolls Merthyr, Smokeless en la actualidad; Nizons Merthyr, Thomas Merthyr, Ponnals Duffrin, Blaengwynn, Aberdare, Steam coals, Aberrgy Aberdare, Llanguenack, Abercorn Black coal, North Wales Gollery, Bala Merthyr, Abercarn Merthyr, Tredegar, Wayne's Merthyr, Nevezton, Skaer coals. El segundo carbon, ó sea el de New-Castle, ha de ser de las minas West-Hartley y Copwen-Hartley. Las procedencias de estos carbones las garantizará el contratista presentando al tiempo de establecer los depósitos y al reponer los consumos certificaciones de los dueños de las minas, legalizadas por el Cónsul español del puerto donde se embarquen.

4.º Igualmente deberá el asistente establecer en el puerto de Cartagena los siguientes depósitos:

Docientas toneladas de coke.

Quinientas de carbon para herreras.

Quinientas para

22. Tampoco tendrán derecho a reclamación alguna si el Gobierno en casos forzados se viese precisado a tomar carbón para sus buques en puertos en que los contratistas no se hallen obligados a tener depósito.

23. A la terminación natural del contrato la Marina se obliga a consumir a los precios de aquel, en los propios términos que durante el mismo, las existencias del carbón que haya en los depósitos, los cuales no excederán del número de toneladas asignadas a los mismos en las condiciones 3.ª y 4.ª.

24. Será de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia de que el número de ejemplares impresos que habrá de entregarse es el de 50, y que la escritura ha de contener este pliego de condiciones.

25. El depósito provisional para tomar parte en la licitación será de 6.000 escudos, y la fianza ó garantía para responder al cumplimiento del contrato será de 20.000 escudos.

26. La licitación se verificará simultáneamente en Madrid ante la Junta de gobierno provisional de la Armada, y en Cartagena ante la económica del Departamento.

27. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente, exceptuándose la condición 13, que queda modificada por la 10 de este pliego.

Madrid 23 de Enero de 1869.—Manuel Figueroa.—Es copia.—Beranger.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., por propia y exclusiva representación, ó nombre de D. N. N., vecino de.... (o compañía-sociedad), para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm., ó en el Boletín oficial de la provincia de...., núm., para proveer de carbón de piedra a los buques de la Armada que toda la latitud de la condición 4.ª de dicho pliego, se obliga a cumplir el servicio en los puntos de la comprensión del Departamento de Cartagena que se expresan en la condición 3.ª, con estricta sujeción a las condiciones del referido pliego y a los precios que como tipos admisibles se establecen en la 8.ª, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Por acuerdo de la Excm. Corporación municipal se saca a pública subasta el transporte con carros de las tierras que producen los desmontes que han de hacerse en las obras de Montealeón, bajo el pliego de condiciones facultativas y el de las económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el del remate, de doce a cuatro de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 20 del presente mes, a la una de su tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde primero ó persona que delegue al efecto.

La subasta se hará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se continúa, y no será admitido ninguno que exceda de 300 mts. de escudo por cada metro cúbico de tierra transportada, que es el tipo fijado en la condición tercera del pliego de las económicas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Modelo de proposición.

D., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta del transporte de tierras en carros de las obras de Montealeón, anunciada en el Diario de Avisos de esta capital del día...., conforme con las mismas se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a ellas (aquí la proposición refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra).

Madrid.... de.... de 1869.

(Firma del proponente.) —1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del día 23 del corriente se celebrará cuarta y última subasta pública en la Casa Consistorial de Villa de Prado para el arriendo de una tierra de viñedo con bastantes cepas, de dos fanegas y nueve celemines de cabida, titulada *Pelegriñ*.

Otra de dos fanegas y ocho celemines en la Cardoso. Otra de una fanega y 41 celemines en el mismo sitio.

Una casa ruïnosa en la calle de los Molinos, y ocho olivos en diferentes puntos, por término de tres años, bajo el tipo de 3 escudos 625 milésimas, nuevamente reducido con arreglo a instrucción.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección 3.ª, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar. —2

ADMINISTRACION DE LA YEGUADA NACIONAL DE ARANJUEZ.

El día 23 del corriente se venderán en pública subasta, como producto de la dependencia de la Yeguada nacional de Aranjuez, 6.000 arrobas de remolacha procedentes de la última recolección.

El acto de la subasta principiará el citado día, á las doce de la mañana, en el local de las cocheras de la Yeguada nacional de Aranjuez, y en Madrid en las oficinas de la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

El pliego de condiciones que han de regir para la subasta estará de manifiesto en las oficinas de esta Administración para la debida inteligencia de los licitadores.

El Administrador, J. Escobar. —M-X-2

El día 28 del corriente se venderán en pública subasta, como producto de la Yeguada nacional de Aranjuez, 417 arrobas de lana de las razas Sajón y Curriel, Romney Mars, Soudawn y Manchams, procedentes del último esquilmo.

El acto de la subasta principiará el citado día, á las doce de la mañana, en el local de las cocheras de la Yeguada nacional de Aranjuez.

El pliego de condiciones que han de regir para la subasta estará de manifiesto en las oficinas de esta Administración para la debida inteligencia de los licitadores.

Aranjuez 16 de Febrero de 1869.—El Administrador, J. Escobar. —A-X-4

AYUNTAMIENTO POPULAR DE SALVATIERRA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo de 600 escudos, se hace público para que los que quieran mostrarse aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Salvatierra 13 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Antonio María Araujo.—El Secretario interino, Manuel Piñero. —S-16-2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABANA, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PARTIDO DE CARBALLLO.

D. Gregorio Vidal Martínez, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación, ha determinado proveerla en los términos que dispone la ley municipal vigente.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañando á ellas los documentos que dicha ley previene.

Casa Consistorial de Cabana 3 de Febrero de 1869.—Gregorio Vidal.—De su orden, José González Flores, Secretario interino. —C-104-4

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ADRA.

D. Antonio Gomez Ruz, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Adra.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 800 escudos; y habiéndose dispuesto publicar la vacante por término de 30 días en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se anuncia por medio de la presente, dentro de cuyo término se admitirán en la Secretaría del mismo Ayuntamiento todas las solicitudes que se presenten acompañadas de los méritos de cada interesado.

Adra 4 de Enero de 1869.—Antonio Gomez.—Por acuerdo de dicho señor, José de Castro, Secretario interino. —A-100-1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAJOYOSA.

D. José Esquerdo, Alcalde primero popular de Villajoyosa.

Hago saber que habiendo espirado el término legal sin haberse presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por acuerdo del mismo se anuncia de nuevo la vacante de dicha plaza por término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes que se hallen adornados de las condiciones prescritas en el art. 98 de la ley municipal puedan presentar sus solicitudes documentadas según el art. 100 de la misma en la indicada Secretaría, en la inteligencia de que esta se halla dotada con 700 escudos anuales, pagaderos de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Villajoyosa 12 de Febrero de 1869.—José Esquerdo. —A-104-3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE MONTALBAN.

Se hallan vacantes por destitución de los que la obtenian las plazas de Secretario del Ayuntamiento de esta villa y su auxiliar, dotadas respectivamente con 600 y 200 escudos anuales. Su provision tendrá lugar con sujeción a las disposiciones de la ley municipal vigente.

Puebla de Montalbán 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Manuel de Echevarría. —T-42-3

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DON BENITO.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil del mismo por defunción del que la desempeñaba Tomás Ruiz Rubio: las personas que apetecan servir dicha plaza, que reúnan las cualidades de ser licenciado del ejército, mayores de 25 años y sepan leer y escribir, elevarán sus solicitudes á este Tribunal en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten tener las circunstancias expresadas y haber observado una conducta intachable.

Expedido en Don Benito á 1.ª de Febrero de 1869.—Felipe del Castillo.—Por su mandado, José Gallardo Caldas. —D-4

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado se hace saber que en 29 de Setiembre último falleció en el pueblo de Cubo del Vno un hombre cuyos señas se insertan á continuación, el cual sólo manifestó venir de Salamanca, y que hacia mes y medio se hallaba enfermo, sin que pudiera saberse el pueblo de su naturaleza; pero como se crea fuese uno de los de Galicia, y á fin de que llegue á conocimiento de la familia y manifieste a este Juzgado, caso de ser reconocido, el nombre del difunto, y si quiere mostrarse parte en la causa que en este Juzgado se sigue sobre la muerte natural del expresado individuo.

Fuentesauco 5 de Febrero de 1869.—José Delgado.

Señas del muerto.

Edad como de 45 á 46 años, estatura corta, color moreno, barbilimpio, ojos castaños, nariz regular; vestía chaqueta de paño, chaleco de pana, camisa de lienzo crudo y pantalón de estopa. —F-8

D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido expediente por el Excmo. Sr. D. Joaquín Pimentel y Miranda, actual Marqués de Bóveda de Lima, y su señor hermano D. Joaquín Pimentel y Miranda, solicitando se les declare herederos abintestato de su señor padre D. Joaquín Pimentel y Montenegro, anterior Marqués del mismo título, he acordado se llame por el presente á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este segundo y último edicto en la GACETA, comparezcan en los citados autos á deducir las declaraciones que les competen, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 17 de Febrero de 1869.—José del Río González.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —X-753

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta-resguardo núm. 29, con que D. Dámaso Lézana, encargado del Ayuntamiento de Maranchon, presentó en Guadalupe á 14 de Marzo de 1848 tres cartas de pago expedidas á favor del referido pueblo en la forma siguiente: una de reales vellón 1.250, expedida en 3 de Mayo de 1840 por la Diputación provincial; otra de 450,27, expedida en 23 de Junio de 1843 por el Pagador militar del primer distrito, y otra carta de pago, número 3, de 884 rs., expedida por la referida Pagaduría en 21 de Enero de 1845, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. —X-752

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en juicio ejecutivo promovido por D. Vicente Barba y Estepa contra D. Manuel de Villegas y Alastuey, se venden en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar en el día 4.º del próximo Marzo, á la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia del expresado Juzgado y en el del juicio clase de la ciudad de Alcalá de Henares, las siguientes fincas:

Una tierra de primera clase, sita en el término de Val de Avero, partido de Alcalá, al punto nombrado la Veguilla, su cabida tres hectáreas, 86 áreas y 63 centiáreas, tasada en 720 escudos.

Otra sita en dicho término y punto nombrado camino de Meco, de segunda clase, su cabida seis hectáreas, 21 áreas y 40 centiáreas, tasada en 600 escudos.

Otra tierra denominada la Vña en el mismo término de Val de Avero, de primera clase, al sitio nombrado camino real de Alcalá, su cabida dos hectáreas, 31 áreas y 35 centiáreas, tasada en 350 escudos.

De cuyas circunstancias podrán informarse los licitadores en la Escribanía, calle Mayor, núm. 84, principal, los dos días no feriados hasta el remate, desde las nueve de la mañana á las tres de su tarde.

Madrid 3 de Febrero de 1869.—J. Jimenez. —X-751

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez decano de los de primera instancia de esta capital, encargado accidentalmente del de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días desde su inserción en la GACETA á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la certificación del 5 por 100 consolidado, núm. 3.436, de rs. vn. 6.609 y 20 rs., emitida á favor del vínculo fundado en la ciudad de Jerez de la Frontera por D. Luis Suarez de Toledo, del que es poseedor D. Luis María Mesa, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Melás. —X-749

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del p-dero de la lámina del 5 por 100 á favor, núm. 27.838, de rs. vn. 153.419 y 27 ms., emitida á papel del Colegio de Niñas huérfanas de Salamanca, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. —X-750

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Centro de esta capital, se saca á pública subasta la casa de Zurita, núm. 15, en el precio de su retasa de 47.897 escudos 400 milésimas; y su remate se ha de celebrar á las doce del día 12 de Marzo próximo venidero en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario D. Nicolás Motta, calle Mayor, número 87, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días no feriados. —X-748

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 17 de Febrero de 1869.

Abierta á la una y cuarto, se lee el acta de la sesión de ayer.

El Sr. OCHOA: He sabido con asombro que ayer votaron como Diputados los Sres. Alzugaray y Zabala, y tengo que decir sobre esos nombres....

El Sr. PRESIDENTE: Lo que en el acta se refiere ¿es exacto?

El Sr. OCHOA: Sí, señor.

El Sr. PRESIDENTE: Pues no tiene V. S. la palabra sobre el acta.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Yo tengo que deshacer una pequeña equivocación que he visto en algún periódico: se dice que se presentaron exposiciones contra las elecciones de León y de Villavieja, en la provincia de Logroño; y como interesado en estas últimas, contra las cuales no ha habido protesta alguna, deseo que conste que la exposición de que ayer se dio cuenta fué contra las actas de Villavieja, en la provincia de Valladolid.

Acto continuo fué aprobada el acta.

Se dio cuenta de las actas presentadas en Secretaría después de la sesión de ayer.

Se acordó dar las gracias á varias corporaciones que por telegramas han felicitado á la Asamblea por su constitución.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusión fué aprobado el dictamen de la comisión proponiendo la admisión del Sr. Gil Virsedá, Diputado por la provincia de Segovia, quedando proclamado como tal.

Se leyó otro dictamen proponiendo la aprobación de las actas de Antequera y admisión de los Sres. Diputados Romero Robledo, Izquierdo y Ayala.

El Sr. DEL RIO (en contra): Leves considera la comisión las actas de Antequera, y yo creo que son muy graves por haberse cometido abusos é irregularidades, sobre lo hay pendiente justificación; por lo cual parece que procede el aplazamiento de esta discusión para cuando la verdad esté depurada y vengan las informaciones que están practicándose.

El Sr. DEL RIO: Me impugna en honor de la revolución, que se supone por todo el país cuál ha sido la conducta del Gobierno y de sus agentes en las elecciones de Antequera. Dos candidaturas corrieron por la circunscripción: la favorable á la política del Gobierno y la de oposición.

El día 8 de Enero fué separado el Ayuntamiento de Antequera nombrado por la Junta revolucionaria, y se sustituyó por otro á gusto del Gobernador para las elecciones. ¿Se dirá que este abuso no afecta la validez de la elección?

En Torrox, el segundo día de las elecciones, delegó el Gobernador al Ayuntamiento de Setenilla, para que los Alcaldes estuvieran á sus órdenes, convirtiéndose así la administración de justicia en un agente electoral.

En Archidona, Colmenar, Selaya y Cometa y algun otro pueblo ocurrieron hechos ó abusos semejantes, que es preciso que se aclaran de todo punto. Yo lo espero así de la mayoría de esta Asamblea, porque todos tenemos el mismo interés, el del prestigio y autoridad de estas Cortes; y por tanto ruego á las mismas se sirvan aplazar la aprobación de las actas de Antequera para cuando se sepa la verdad de los hechos ocurridos en ellas.

El Sr. ROMERO Y ROBLEDO (como interesado en las actas): Doy gracias al Sr. Río porque me facilita entrar en la defensa de mi acta, acerca de cuya validez quiere dudarse. Pocas palabras necesito decir. El señor Río ha hecho una reseña de hechos que no constan en parte alguna y que le han dado escritos en una nota.

Respecto á estas actas sucede una cosa que no ha estado en manos del Gobierno ni de nadie evitar, á saber: que al tiempo casi de las elecciones se resolvía en Málaga una gran contestación al Gobierno, no es esta la ocasión de tratar ese asunto; y vendrá, como se dijo ayer por el Triunfo. Entonces se verá por qué algunos Ayuntamientos fueron separados. Y es necesario tener en cuenta que la separación de un Ayuntamiento por cuestión de orden público puede no tener que ver nada absolutamente con las elecciones; como tambien es bueno decir que no han sido separados 40 ó más, como ayer se manifestó, sino sólo tres ó cuatro. Y estos se han renovado por honra de la revolución de Setiembre. Este pueblo en el cual una turba armada se apoderó del Ayuntamiento, desapareciendo, no ya la libertad, sino la seguridad individual.

Se decía ayer que habían sido destituidos Ayuntamientos nombrados por la revolución para reponer á los del tiempo de González Brabo. No es exacto. En Archidona el Ayuntamiento que había del tiempo de Narvaez y González Brabo se constituyó en Junta revolucionaria, y luego esta se nombró á sí misma Ayuntamiento, y se negó á dar cumplimiento á los órdenes del Gobierno. Esto es uno de los Ayuntamientos separados. Hechos parecidos son los ocurridos en Antequera, que no pueden afectar á la validez de las elecciones, y que no han producido protestas, viniendo las actas como la ley exige, como la comisión ha reconocido proponiendo su aprobación, que yo espero de la rectitud de la Cámara.

El Sr. RÍO: Por lo expuesto en defensa de las actas que se discuten se habrá convencido el Congreso de la necesidad de aplazar su aprobación hasta que la verdad sea depurada. Dice el Sr. Robledo que los hechos ocurridos en Antequera se rozan con una cuestión de orden público; vendrá esta gran cuestión, y entonces en aquella provincia, así como en Cádiz.

El Sr. FALANCA (para una alusión): Dice el señor Robledo que no es exacto que fueran destituidos cuarenta y tantos Ayuntamientos en la provincia de Málaga. No discuto el número; pero que ha habido Ayuntamientos destituidos y reemplazados por los del tiempo de González Brabo no es inexacto, y sirva de ejemplo el pueblo de Cometa.

El Sr. GARRATOLA: Nada tiene que decir la comisión de las actas en defensa de su dictamen habiendo ya el Sr. Robledo: sólo diré que en la cuestión de actas la comisión no mira personas amigas ni adversarias; no ve más que la legalidad, y emite sus dictámenes según la jurisprudencia que anoche mismo recomendaba mi amigo el Sr. Figueroa, que el dictamen debe ser sólo sobre lo que arrojé el acta. Esto ha hecho respecto á la de Antequera; y como ha visto que no venia más que una protesta relativa al pueblo de Cometa, donde se han emitido unos 300 votos; y que aun cuando estos se eliminaran no afectaba al resultado general de las elecciones en Antequera y admita á los que resultan elegidos, y así lo espero.

Puesto á votación el dictamen, se hace nominalmente á petición del Sr. Río, resultando aprobado por 123 votos contra 55 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Serrano.—Prim.—Topete.—Romero Ortiz.—Sagasta.—Zorrilla.—Rubín.—Navarro Rodrigo.—Serrano Bodoya.—Marquina.—Lopez Dominguez.—Zorrilla.—Herrero.—Mata.—Rubio Caparrós.—Monesi.—Navarro (D. Emilio).—Ballester Doiz.—Carballo.—Cisneros.—Montero Teñinge.—Muñiz.—De Blas.—Menéndez Vigo.—Carratalá.—Abasol.—Coronel.—González (D. Venancio).—Gil Sanz.—Toro y Moya.—Aguirre.—Pedriago Leal.—Franco.—Alonso—Mertelles.—Alonso—Alvarez Borbolla.—Fernandez Gallin.—Ulloa (D. Francisco).—Arguñales.—Alcalá Zamora.—Zorrilla (D. Juan).—Damato.—Uria.—Ferrages.—Gomis.—Rius.—Orozco.—Gonzalez Molina.—Ballester (D. Jacinto).—Rodriguez Seoane.—Milans del Bosch.—Calderon.—Toscano.—García Gomez.—Rodriguez (D. Vicente).—Suarez Inclán.—Rojo Arias.—Vazquez de Puga.—Palau.—Bueno.—Mesía y Eliola.—Riestra.—Santa Cruz.—Muñoz Bueno.—Sanchez Guardamino.—Paradela.—Jalon.—Gil Virsedá.—Conde de Encinas.—Alarcon.—Nueñun.—Peset.—Sanchez Garcia (D. Diego).—Ory.—Reig.—Pasquel.—Ruiz Capdepón.—Macia Castello.—Alegría.—De Pedro.—Saavedra.—Curiel y Castro.—Jover.—Anglada.—Masa.—Igual y Cano.—Madrazo.—Rodriguez Moya.—Echegaray.—Valera (D. Juan).—Figueroa.—Cascajares.—Marrón.—Duque de Tetuan.—Caballero de Rodas.—Macias Acosta.—Montesino.—Cueto.—Sagasta (D. Pedro).—Amoico.—Pinilla.—Pellon.—Bugall.—Santos.—Gasset.—Vega de Armijo.—Capdepón.—Lassala.—Prieto.—Rodriguez (D. Gabriel).—Sorra.—Ortiz y Casado.—Nuñez de Arce.—Chacon.—Herrera.—Silveira.—Soriano.—Alzugaray.—Llano y Pensi.—Olizaga.—Sardal.—Sr. Presidente. Total 123.

Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Godínez de Paz.—Llorens.—Benvent.—Gasión.—Gil Viegas.—Solér (D. Juan Pablo).—Rio y Ramos.—Jorjiti.—Guzman y Manrique.—Carrasco.—Cala.—Rosa y Martinez.—Castejon (D. Ramón).—Prelumbo.—Cuevas.—Hidalgo.—Fontoni.—Barrón.—Guillen.—Garrido.—Ferrer y Garcés.—Sorní.—Moya.—Guillem y Bastida.—Molini.—Paul y Picardo.—Plá.—Castejon (D. Pedro).—Santa María.—Caro.—La Rosa (D. Adolfo).—Moreno Rodriguez.—Castillo.—Me-

rolo.—Romero Girón.—Pardo Bazán.—Cervera.—Atmeller.—García Lopez.—Gimeno.—Alsina.—Del Río.—Rubio (D. Federico).—Diaz Quintero.—Serraclara.—Carrascón.—Compte.—Palanca.—Castelar.—Orseno.—Blanc.—Noguero.—Tutau.—Figueras.—Capdevila.

Total, 56.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan proclamados Diputados los Sres. Izquierdo, Romero Robledo y Ayala.

Se lee otro dictamen de la comisión proponiendo la aprobación de varias actas y admisión de diversos señores Diputados.

El Sr. Marqués de ALBAIDA (en contra del acta de Valladolid): Desagradables son las cuestiones de actas, y por eso no he hablado acerca de ellas en otras legislaturas. Y no es extraño que sean desagradables, porque si se examinan las causas que han producido en España tantos pronunciamientos y revoluciones, se verá que las ha motivado el que las elecciones han sido generalmente una farsa indigna; porque todas se han hecho, no en los colegios electorales, sino en las Secretarías de los Ministerios. Y sepa el Gobierno, si no lo sabe, que en el país se dice que de estas elecciones últimas á las de Posada Herrera y González Brabo hay poca diferencia en que es un grave defecto al constituirse una nueva institución.

Empezó el Gobierno Provisional por cometer la grave falta de privar del derecho electoral á toda la juventud de 20 á 25 años, la esperanza de la patria. ¿Y esto fué por casualidad? No, sino porque se había preconcebido una idea y era preciso hacer que triunfara. Dijo el Gobierno sin duda: la juventud es republicana; medio de que no triunfe la republica, no darle derecho electoral á esa juventud, sin cuando se le impone la obligación del servicio en las armas. El resultado, recordando lo que ya pudiera darse lugar á poner en tela de juicio la validez de estas Cortes, cuyo poder es grande, atendiendo á las graves cuestiones que tienen que resolver. Por lo mismo convenia mucho que esta Cámara fuera la genuina representación del país, como un espejo que, viendo á la Cámara, se viera exactamente á la nación.

Verdad es que se dice con énfasis que se ha planteado el sufragio universal; sí, pero poco hay que agradecer ya por esto, sabiendo con cuánta facilidad se practica en Francia el sufragio universal, y con él se hace lo que quiere el Gobierno que se haga. ¿Para qué sería el viaje que hicieren á Madrid los Gobernadores civiles de España? Alguno sospechará si sería para daries una lección de cómo habían de hacerse las elecciones. Yo no sé; lo que sí sé es que los Gobernadores han tenido mucha influencia en las elecciones. Donde el Gobernador era unionista, las elecciones han sido unionistas, y donde progresista, progresistas las elecciones: en todas partes el reflejo de la Autoridad.

Conociendo que en las grandes capitales, como Madrid, por ejemplo, el resultado sería renitente, se ha valido de los pequeños, recordando lo que ya me dijo que las actas de los distritos se llevaban en blanco á las capitales para que los Gobernadores las confeccionasen á su gusto. Así es que, como antiguamente se decía, allá van leyes do quieren reyes; modernamente se ha dicho: allá van actas electorales do quieren Gobernadores: lo mismo en tiempos de moderados que de unionistas, dos partidos como dos huevos malos, con los cuales se quiere hacer una buena tortilla. Los Gobernadores debían ser enteramente imparciales en materia de elecciones, hasta el punto de que, si fuera posible, durantes las elecciones un suspenso la acción gubernativa. Esta es la primera vez que un partido político contrario al Gobierno ha podido presentar en el Congreso una falange respetable. Antes no podía suceder esto, porque como en el Ministerio se hacían las elecciones, allí se repartían los papeles de oposición, y mayoría y todo era una farsa.

A la exclusión de la juventud en masa se han agregado las faltas del Sr. Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores. Hemos tenido en contra los telegramas, de los que se ha apudado al Gobierno convirtiéndolo en instrumento electoral; pues la noticia circulada á tiempo de que la elección se gana en tal ó cual circunscripción ejerce mucha influencia en las aldeas, donde generalmente no hay más opinión que la de no disgustar al que manda á fin de que no les cause algun perjuicio. Nosotros, por el contrario, hemos hecho nuestros trabajos sin poder disponer de esas influencias ni ofrecer credenciales; no hemos podido ofrecer otra cosa que trabajos y disgustos, y sin embargo nuestro partido ha ido creciendo.

Respecto á esta vez el Sr. Sagasta nos iba á dar un gran ejemplo de imparcialidad; pero ó no ha sabido, ó no ha querido hacerlo así.

Dicho esto, y viniendo ahora á ocuparme de las reclamaciones que hay sobre las actas de Valladolid, voy á decir lo que en ellas he leído: dicen unos reclamantes que sería tarea superflua á sus fuerzas el enumerar los abusos y falsedades que se han cometido en esas actas, y protestan porque de una porción de pueblos no se había enviado el resumen de las respectivas localidades, habiéndose en falta no se ha castigado; pero yo creo que esto no ha disgustado al Gobernador. Se dice tambien que hubo amanos y coacciones de toda especie, y que se ha estado repartiendo pan, carne, vino y otras cosas. Yo bien sé que esto se ha venido haciendo anteriormente, cuando los electores tenían que ir á distintas localidades á emitir su voto, y que se me dirá que algo de eso se hace en Inglaterra; pero lo malo no se debe copiar nunca, y esa costumbre es preciso que desaparezca, pues en Inglaterra se hacen esos grandes gastos en las elecciones precisamente para excluir á los hombres malos que se legran á ir á votar. Este argumento á veces se porque tienen algun patrono rico

